



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Verbal – Pertenencia.

Dtes. Itala Corina Stefanell Santiago.

Ddo. C.V.P. & Cia. S.A. y Personas indeterminadas.

Rad. 080013153015-2022-00197-00.

La señora Itala Corina Stefanell Santiago, instauró demanda verbal de pertenencia, en contra de la sociedad C.V.P. & Cia. S.A. y Personas indeterminadas.

Examinada la demanda se colige que deberá ser inadmitida, en consideración a que no cumple con los requisitos exigidos por la ley, descritos a continuación:

Es presupuesto formal de la demanda contenido en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P., el de relacionar la dirección física y electrónica de las partes y sus representantes legales.

Revisada la demanda tenemos que el actor relaciona una dirección para el extremo demandado, omitiendo informar la dirección de correo electrónico donde recibirá notificaciones, debiendo especificar tanto la de la parte como la de su representante legal.

En lo que respecta a los testimonios solicitados, exige la Ley 2213 de 2022 que se exprese el correo electrónico donde pueden ser citados quienes comparecerán al proceso en tal calidad, circunstancia que se omite en el presente asunto.

Respecto a los anexos de la demanda, el primero que relaciona el artículo 84 adjetivo, es el poder, instrumento que debe estar conforme a los lineamientos y ritualidades establecidas en el artículo 74 ritual civil.

Para el caso concreto, aun cuando se especifica el asunto para el cual se confiere el mandato, no discrimina expresamente en contra de quien se dirigirá la demanda, inobservandose de esta manera lo relacionado en el inciso 1° de la norma antes reseñada.

El numeral 2 del artículo 84 ibídem, impone acompañar con la demanda, la prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas, presupuesto que se



extraña en el presente asunto, respecto al demandado sociedad C.V.P. & Cia. S.A.

En lo que hace referencia al certificado especial o de tradición y libertad que relaciona la situación jurídica del inmueble, el primero no se acompañó y el segundo, data del mes de mayo del presente año, requiriéndose tanto el uno como el otro con no menos de un mes de expedición a la fecha de presentación de la demanda, habida cuenta que es menester verificar la situación actual del inmueble y la legitimación de quienes conformarán el extremo pasivo.

Además de lo anterior, a fin de determinar la competencia para conocer el asunto con base en el factor cuantía, necesario resulta que se acompañe el certificado de avalúo catastral expedido por el IGAC o la autoridad municipal a quien se le haya delegado tal competencia. En este punto, necesario resulta advertir que no se trata del recibo o paz y salvo de impuesto predial, sino del certificado que emite cualquiera de las entidades relacionadas.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

- 1.** Inadmitir la demanda conforme a las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.
- 2.** Conceder al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4878b5ae57af42ee413d01ca06b60b13aa6abd0136d71f9d93ed41b7aa81ca11**

Documento generado en 11/10/2022 10:57:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>